

NIT.899.999.055-4

**OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

311

Bogotá D.C.,

2019 MAY 7 PM 3 25

**Doctora
EDITH ALARCON BERNAL**

**CONTESTACION EN LA
RECEPCION**

**Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
E S D.**



**REF: PROCESO No.: 11001334306120190000600
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA CAROLINA HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS**

LILIANA MARIA VASQUEZ SANCHEZ mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C. No.51.936.417 y Tarjeta Profesional No.75971 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderada de la Nación- Ministerio de Transporte, según poder adjunto, dentro de la oportunidad legal para ello, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada contra esta Entidad por la señora GLORIA CAROLINA HERRERA Y OTROS siguiendo el siguiente esquema:

- I. Sobre las pretensiones.
- II. Sobre los hechos generales.
- III. Razones de defensa
- IV. Excepciones de la parte demandada.
- V. Pruebas.
- VI. Juramento Estimatorio
- VII. Peticiones de la parte demandada.
- VIII. Anexos
- IX. Notificaciones

I. SOBRE LAS PRETENSIONES

Como apoderada de la Nación Ministerio de Transporte me opongo a la declaración de responsabilidad administrativa, civil, y patrimonial de la Nación Ministerio de Transporte como consecuencia del daño ocasionado a la demandante con el lamentable fallecimiento del señor EDGAR QUINTANA GARCIA, y por la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la señora GLORIA CAROLINA HERRERA,

NIT.899.999.055-4

valorada en un 55.93 %, todo ello, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de octubre de 2016, en la vía que del municipio de la Palma conduce al municipio de Caparrapi, vereda el Minasal (Km 31+700), cuando el vehículo cayó al precipicio por estar obstaculizada la vía por un derrumbe y por no cumplir la vía con las condiciones estipuladas en el manual de diseño geométrico de carreteras, oposición que fundamento precisamente en los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito que contiene esta demanda, que no conducen a deducir la falla en el servicio de este Ministerio, ya que en ellos no se expone cual es el hecho, omisión u operación generadora del daño, mediante el cual pretende hacer responsable al Ministerio de Transporte de la falla del servicio por omisión y su consecuente indemnización, y menos aún cual es la fuente legal de imputación que sobre el daño reclama a esta Entidad. Es claro que, no puede imputarse una responsabilidad general e indiscriminadamente a todos los demandados y a ninguno en especial, cuando cada entidad tiene sus propias funciones y competencias determinadas por la ley, en consecuencia solicito a la Honorable Juez, sean denegadas las pretensiones en su totalidad, con fundamento en las excepciones invocadas, en la respuesta a los hechos y en las pruebas que se apreciarán.

II. SOBRE LOS HECHOS

Me permito responder a los hechos generales en el mismo orden en que fueron expuestos en la demanda.

AL PRIMERO: Es cierto conforme se evidencia en la fotocopia de la cedula que se anexa con esta demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto conforme se evidencia en la fotocopia del certificado de defunción que se anexa con esta demanda.

AL TERCERO: No me consta sobre la actividad laboral que desarrollaba el señor Quintana.

AL CUARTO: Es cierto conforme se evidencia en la fotocopia de la cedula que se anexa con esta demanda.

AL QUINTO: Es cierto que se anexa copia del acta de registro de la unión marital de hecho.

AL SEXTO: Es cierto conforme se evidencia en la fotocopia del registro de nacimiento que se anexa con esta demanda.

AL SEPTIMO: Es cierto conforme se evidencia en la fotocopia del registro de nacimiento que se anexa con esta demanda.



NIT.899.999.055-4

AL OCTAVO: No me consta, la relación que se estableció entre el señor Quintana y la hija de la demandante.

AL NOVENO: No me consta, el contrato que suscribió el señor Quintana para transportar arena.

AL DECIMO: No me consta, ninguna de las actividades que se realizaron por el matrimonio Quintana Herrera para el día 21 de octubre de 2016.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto conforme se anexa copia del informe policial de accidente de tránsito de fecha 23 de octubre de 2016.

AL DECIMO SEGUNDO: Se anexa copia de la revisión técnica mecánica vigente.

AL DECIMO TERCERO: Se anexa copia del informe policial de accidente de tránsito de fecha 23 de octubre de 2016, en las que se describe las circunstancias de tiempo y modo del lugar del accidente.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto se anexa fotocopia del informe investigador del laboratorio FPJ-13

AL DECIMO QUINTO: Es cierto la causa de la muerte del señor Quintana, la ocurrencia del accidente y las lesiones de la señora Herrera.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto conforme se anexa copia del informa del médico del Hospital San Jose denla Palma

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta su estado de salud antes del accidente.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto conforme se anexa fotocopia del Dictamen de Determinación de Origen y / o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

AL DECIMO NOVENO:

AL VIGESIMO:

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta y deberá probarse como corresponde

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta que la vía no cumpliera con la señalización adecuada.

AL VIGESIMO TERCERO: No me consta el estado de mantenimiento de la vía

NIT.899.999.055-4

AL VIGESIMO CUARTO: No me consta si el INVIAS es responsable del mantenimiento de esa vía.

AL VIGESIMO QUINTO: No me consta si el MUNICIPIO DE LA PALMA es responsable del mantenimiento de esa vía.

AL VIGESIMO SEXTO: No me consta si el MUNICIPIO DE CAPARRAPI es responsable del mantenimiento de esa vía.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No me consta si el Departamento de Cundinamarca es responsable del mantenimiento de esa vía.

AL VIGESIMO OCTAVO: NO ES CIERTO, el Ministerio de Transporte no construye ni mantiene ni conserva vías desde 1967, desde la creación del Fondo Vial Nacional

AL VIGESIMO NOVENO: No es un hecho se trata del requisito de procedibilidad establecido por la Ley.

III. RAZONES DE DEFENSA

El actor pretende con esta demanda de reparación directa que se declare a las entidades demandadas, administrativa y patrimonialmente responsable por de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, *"por la falla en el servicio público de transporte al permitir el funcionamiento de una vía en condiciones seguras (sic)"* como consecuencia de las fallas y omisiones en que incurrieron, por la indebida atención que se prestó en la remoción del derrumbe.../ toda vez que se omitieron realizar los estudios previos de estabilización del terreno..."

Estas pretensiones reclamadas frente al Ministerio de Transporte no tienen vocación de prosperidad conforme se expondrá * en el capítulo de las excepciones, como quiera que la presunta responsabilidad por falla en el servicio por omisión, reflejada en el fallecimiento del señor EDGAR QUINTANA GARCIA y por la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la señora GLORIA CAROLINA HERRERA, como consecuencia de la falta de mantenimiento de la vía y por permitir el tránsito vehicular en vías inseguras, NO se atribuye a esta Entidad, y mucho menos hay posibilidad de que se nos reclamen, los presuntos daños ocasionados a los demandantes y, para demostrar esta afirmación empiezo por hacer un análisis de los postulados constitucionales y legales que rigen la materia de competencias y funciones de las entidades públicas aquí demandadas.



315

NIT.899.999.055-4

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias."

5

ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Ir al inicio

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las

NIT.899.999.055-4

disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.

2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18. Las demás que le sean asignadas. Artículo 4°. Integración del Sector Transporte. El Nivel Nacional del Sector Transporte está constituido, en los términos de la Ley 105 de 1993, por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas:

ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Nacional de Vías, Invias.

Instituto Nacional de Concesiones, INCO.

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.

Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL

Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

Consejo Consultivo de Transporte.

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

El Decreto 2056 DE 2003 por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, dispuso:

Artículo 1°. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Artículo 2°. Funciones del Instituto Nacional de Vías. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías desarrollará las siguientes funciones generales:

2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte

"2.2 (...)"

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo. (Negrita fuera de texto)

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.



NIT.899.999.055-4

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011,

"Artículo 3°. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación. Funciones, entre otras:

Artículo 4°. Funciones generales. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.

2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.

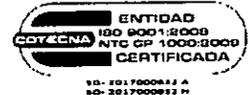
5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Inviás) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.



NIT.899.999.055-4

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

8

La Ley 105 de 1993 dispuso:

Artículo 16: INTEGRACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE A CARGO DE LOS DEPARTAMENTOS.

Hacen parte de la infraestructura Departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación – Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales – y que el gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley, les traspase mediante Convenio a los departamentos al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías inter departamentales que no sean parte de la red Nacional;Para el cumplimiento del programa de transferencia de vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ellos les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.

Artículo 17: INTEGRACION DE LA INFRAESTRUCTURA DISTRITAL Y MUNICIPAL DE TRANSPORTE.

Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean de propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas,...

Artículo 19 CONSTRUCCION Y CONSERVACION

“Corresponde a la Nación y a las Entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.”

Sobra decir que la descentralización administrativa le da a cada entidad de las adscritas al Ministerio una función precisa, puesto que son, entes autónomos, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio de Transporte,

NIT. 899.999.055-4

por lo tanto actúan con independencia unas de las otras al momento de contraer sus obligaciones y al Ministerio tan solo le queda ejercer un control de tutela o jerárquico sobre los organismos adscritos o vinculados a él.

Pues bien de la normatividad transcrita, se puede concluir sin mayor esfuerzo que el Ministerio de Transporte, no construye ni conserva carreteras nacionales puesto que el Ministerio de Transporte es un organismo eminentemente regulador, planificador y normativo del sector transporté y hasta el día de hoy carece totalmente de funciones de tipo operativo en cuanto a construcción, conservación y mantenimiento de vías se refiere.

Igualmente se tiene que dentro de las funciones asignadas al Ministerio no existe alguna que le permita celebrar contratos cuyo objeto sea el mantenimiento pavimentación o conservación de la infraestructura carretera, pues esta facultad se encuentra radicada en cabeza del INVIAS o del INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, según la vía nacional sea concesionada o no; o se encuentra en cabeza de los Departamentos o municipios según si la vía es del orden departamental o municipal.

De otra parte se tiene que cada entidad o ente territorial debe encargarse de la conservación y mantenimiento de las carreteras que tiene asignadas por lo tanto le corresponde colocar y demarcar las señales de tránsito en las mencionadas vías. Como igualmente le corresponde a los departamentos y a los municipios la señalización dentro de su perímetro, de aquellas carreteras que les hayan sido entregadas como lo dispuso la Ley 105 de 1993 o de las vías que sean de su propiedad.

Con lo hasta aquí expuesto, es supremamente claro que el Ministerio de Transporte no es el competente en el mantenimiento construcción y conservación de las vías se refiere en jurisdicción de los municipios, ni de los departamentos; como tampoco en las vías de carácter nacional pues la ley ha asignado esta función a otros entes y por consiguiente no podría imputársele una responsabilidad de una supuesta falla del servicio cuando las obligaciones y funciones asignadas al Ministerio, no tienen nada que ver con los hechos narrados en la demanda

Con base en la normatividad citada y demás fundamentos citados, la Nación Ministerio de Transporte, no es la encargada de la construcción, conservación y mantenimiento de las vías nacionales, no es la encargada de la señalización de vías, ni tiene a su cargo la celebración de los contratos para cumplir con las funciones asignadas a cada una de las mencionadas entidades, en consecuencia se desvirtúa la relación de causalidad invocada en la demanda en cabeza de mi representada, motivación por la cual solicito al despacho se declare la falta de responsabilidad de esta entidad y se absuelva de cualquier condena.

NIT.899.999.055-4

IV. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Además de todas aquellas que de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo encuentre probadas el Honorable Tribunal, propongo las siguientes:

10

1. PREVIAS

a. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales reclamados por la demandante por cuanto se configura la indebida legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal de la demanda, frente al Ministerio de Transporte, toda vez, que los demandantes no puede inculparnos el fallecimiento del señor EDGAR QUINTANA GARCIA y por la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la señora GLORIA CAROLINA HERRERA por la omisión del Estado de restringir la circulación vehicular o advertir con señalización que la vía no cumple con las especificaciones técnicas del Manual de Diseño Geométrico, como quiera que esta Entidad no tiene asignada la función, de contratar, ni de mantener, ni de construir la infraestructura nacional de las carreteras, conforme se ilustro en la normatividad citada en el capítulo razones de la defensa.

Sobre este punto es pertinente traer a colación la sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 quien manifestó: "(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva)

" En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida."

2. DE FONDO



321

NIT.899.999.055-4

a. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE EL NEXO DE CAUSALIDAD CON EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Muy por el contrario, de acuerdo con lo dicho por el apoderado de la demandante, lo que evidencia en los hechos de la demanda, es que no hay una prueba en los hechos que vinculen al Ministerio de Transporte pues se confunde también la actividad transportadora con la infraestructura de los modos de transporte, al respecto el demandante dice:

00

"Uno de los elementos de una sociedad y con ello del Estado, es transporte, el cual tiene la calidad de servicio público esencial, según el artículo 5 y 9 de la Ley 336 de 1996 "Estatuto Nacional de Transporte"

El artículo 2 de la Ley 336 de 1996, prevé:

Artículo 2°_ La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

En este orden de ideas, uno los principios que regula el servicio de transporte es la seguridad, en sus diferentes modalidades lo cual incluye la terrestre.

Por su parte el artículo 8 ibidem, indica que el Estado en cabeza del Gobierno nacional por medio del Ministerio de Transporte es el responsable de la dirección y tutela administrativa del transporte, esto se traduce en organizar, controlar y vigilar, este servicio, esta disposición señala:

Artículo 8°. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996. Ver fallo Consejo de Estado N° 06345 de 2001."

De lo transcrito es dable concluir, que no es posible vincular al Ministerio de Transporte con este hecho presuntamente dañoso, ya que no hay una sola prueba que pruebe el nexo de causalidad con este Ministerio, y por ello considero pertinente precisar y traer a colación lo que a dicho la doctrina en cuanto a la prueba que debe acompañar el nexo de causalidad:

"...la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva,"

Por lo tanto para nuestro caso de marras es imposible que se presente prueba del

NIT.899.999.055-4

nexo de causalidad con esta Entidad, requisito sine quanon, para completar la proposición de los requisitos que se exigen para que se configure la responsabilidad del Estado, como quiera que la ley atribuye competencias y funciones precisas a cada uno de los entes territoriales o a las entidades nacionales, dentro de las cuales claramente al Ministerio de Transporte como ente rector del sector transporte y su infraestructura no le corresponde mantener conservar, construir ni celebrar contratos a fin de cumplir con este objeto y mucho menos restringir la circulación en las vías nacionales, departamentales o municipales, dadas las características de la vías.

12

b. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Porque de acuerdo con lo dicho por el apoderado de los demandantes, que trata de demostrar que el Ministerio, es responsable por una falla en el servicio por omisión en el cumplimiento de sus funciones, esa aseveración se enerva con el solo hecho de tenerse claras las competencias que cada ente nacional o territorial le ha asignado la ley, para concluir que no hay prueba de falla que pueda elevar el apoderado contra el Ministerio, al respecto el demandante también dice en el hecho 28:

"El titular y responsable de la vía en la que ocurrió el accidente el 23 de octubre de 2016 para dicha fecha es "MINTRANSPORTE"

Dicho de otra manera, este hecho presuntamente dañoso, ocurrido como consecuencia de una omisión en el desarrollo de sus funciones, no es responsabilidad del Ministerio, toda vez que el Ministerio de Transporte tiene dentro de su objetivo y sus funciones de manera general; el de fijar, definir políticas en materia de transporte, tránsito, e infraestructura de todos los modos, o de regular técnica o económicamente a en materia de transporte, tránsito y de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo o resumiendo, el objetivo dice:

OBJETIVO. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo."

c. AUSENCIA DE IMPUTACION DEL DAÑO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Sobre esta excepción el actor dice en su escrito que:

"La vía en que se accidento cometió la siguientes omisiones:

NIT.899.999.055-4

1. *La calzada donde ocurrió el accidente no cuenta con la dimensión de anchor exigida para el tránsito de volquetas pues el solo vehículo en linera recta exige 2,60 metros, la curva exige un movilidad de un metro más, debe contar con un sardinel que tenga 0,70 metros, entonces por seguridad se exige 4,30 metros aproximadamente y la vía solo contaba con 3,25 metros, lo que conduce a exponer a todos vehículos y con mayor riesgo los que trasportar material en volquetas como la que conducía el causante el 23 de octubre de 2016."*
2. *A pesar de las debilidades anteriores, el Estado permitió el tránsito de vehículos por esta vía, sin ninguna restricción, pues no hay señalización que así lo establezca.*
3. *Otras (sic) omisión consiste en que a pesar de que la vía era angosta que por sí sola es peligrosa, aumento este riesgo los escombros de piedra de la caída de la montaña, que redujeron la capacidad maniobra del causante, porque se volvió más angosta la vía, en cuanto a transitar de forma segura la vía.*



"Las omisiones anteriores crearon el escenario perfecto para que como lo relato la sobreviviente, pasajera del vehículo la señora HERRERA GLORIA CAROLINA que al pasar la curva el vehículo, este perdió la estabilidad por parte de la llanta trasera, hundiéndose el terreno y con ello cayendo al barranco el vehículo, terminado en el rio Pata. Así las cosas el accidente, fue producto de la suma de omisiones del Estado.

De donde también se concluye sin mayor esfuerzo que en esta relación no intervino la Nación Ministerio de Transporte, por tanto no hay título alguno de imputación y en consecuencia no es posible endilgarnos el supuesto daño y mucho menos su indemnización o resarcimiento. No existe pues, un nexo causal de imputación entre el supuesto daño; lamentable fallecimiento del señor EDGAR QUINTANA GARCIA y por la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la señora GLORIA CAROLINA HERRERA con las funciones y competencias del Ministerio de Transporte.

Si el despacho analiza el contenido de la demanda y la documentación aportada por el actor queda demostrado que no hay una relación de causalidad entre los hechos presentados por el actor y la parte administrativa del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño, pues es en relación con estas competencias que se puede hablar de la acción o la omisión.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996 expediente D-111 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero dijo:

"Igualmente no basta que el daño se antijurídico sino que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "imputatio juris" además de la imputatio facti".

V. PRUEBAS

1. Que se tengan por su valor probatorio las pruebas presentadas por el demandante.
2. Que se decreten de la misma manera que solicitó el actor las pruebas de oficio, las testimoniales.
3. Oficios:
 - a. Se oficie al Instituto Nacional de Vías para que certifique con destino al proceso sobre los siguientes aspectos, teniendo en cuenta que reposa en sus archivos el inventario general de las vías del país :

De qué orden es la vía, vía que del municipio de la Palma conduce al municipio de Caparrapi, vereda el Minasal (Km 31+700), si ella es nacional, departamental o municipal, así mismo si es concesionada o no.

Así mismo se indique, a quien corresponde el mantenimiento y conservación de la misma vía.

Si está a cargo del Instituto Nacional de Vías, decir con quien está contratado el mantenimiento. Y en qué condiciones debe mantener la vía el Contratista.

VII. PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

NIT.899.999.055-4

En consideración a los argumentos expuestos, presento a la Honorable Juez las siguientes peticiones:

1. Sobre las pretensiones de la demanda

Solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante.

2. Peticiones propias de la demanda

2.1 Solicito se declaren las excepciones propuestas.

2.3 Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.

VIII ANEXOS

Adjunto poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

IX. NOTIFICACIONES

La Señora Ministra en la AK Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia, su apoderado en la carrera 64C 78-580 Local 9961 Terminal del Norte, Medellín y en la Secretaría de ese Despacho.

De la Respetada Juez, _



LILIANA MARIA VASQUEZ SANCHEZ
C.C. No. 51.936.417
T.P No. 75971 del C.S.J